

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2386/1992

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES:ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por Manuela Suarez
Suarez.Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González CamposSOBRE: Providencia del
Juzgado de lo Social núm. 2
de Oviedo que no fué
notificada al recurrente y
señala día para efectuar
lanzamiento de vivienda.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Manuela Suárez Suárez.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo en nombre y representación de doña Manuela Suárez Suárez interpone recurso de amparo contra la Providencia de fecha 30 de septiembre de 1992 del Juzgado de lo Social de Oviedo en Ejecución 138/91 y resoluciones anteriores concordantes por la que se señala día para el lanzamiento de los ocupantes de una vivienda.

2. Son antecedentes fácticos del caso los siguientes:

a) El 20 de diciembre de 1989, la compañía FEVE, representada por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social de Oviedo frente a don Faustino de la Peña Fernández para que abandonara la vivienda que poseía por razón de su trabajo. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo se declaró incompetente por razón de la materia, en Sentencia de 18 de abril de 1990, y después de haber sido revocado dicho pronunciamiento tras el oportuno recurso de suplicación, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de enero de 1991, dictó aquel Juzgado nueva Sentencia, el 4 de marzo de 1991, en la que estimó la demanda. La misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias por Sentencia de 18 de septiembre de 1991.

b) Por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo, de 6 de marzo de 1990, se dictaron medidas provisionales previas de separación conyugal, en las que se disponía, entre otras cosas, la adjudicación de la vivienda a los hijos menores y a su madre, doña Manuela Suárez Suárez.

Por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Oviedo de 21 de septiembre de 1990, se declara la separación conyugal entre don Faustino de la Peña Fernández y doña Manuela Suárez Suárez, la ahora recurrente en amparo, confirmándose la mencionada resolución, entre otros extremos, la atribución del uso de la vivienda familiar con sus objetos de uso ordinario a los hijos del matrimonio y a la Sra. Suárez Suárez, como madre de los mismos.

La Sra. Suárez recibe sendos telegramas de su cónyuge en los que se le comunica, en el primero de ellos que está fechado el 19 de mayo de 1992, el próximo lanzamiento de la vivienda -anunciado para el día 22 de mayo- a instancia de quien se afirma que es su propietario, la empresa empleadora del marido, FEVE. En el segundo telegrama, fechado el día 9 de octubre, se comunica,



exactamente, que "procederá lanzamiento miércoles 14 en ejecución sentencia que le condena desalojar vivienda ocupas a instancia FEVE"

d) A raíz del primero de los telegramas, la Sra. Suárez elevó el 20 de mayo de 1992 un escrito al Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo para que la tuviera por personada y se suspendiera el lanzamiento. Seguidamente, por ese Juzgado se acordó, a instancia del actor, por providencia de 22 de mayo de 1992, la suspensión de la diligencia de lanzamiento, añadiendo que "en cuanto al escrito presentado por doña Manuela Suárez Suárez, no ha lugar a lo interesado en el mismo", es decir, se acordaba no tenerla por personada.

e) El 8 de junio de 1992 presenta la Sra. Suárez escrito ante el mismo Juzgado en el que pide que se declare "la nulidad" de la providencia anterior, así como de las actuaciones concomitantes, y que fuera oída de acuerdo con lo dispuesto en el art. 237 LPL.

f) Por providencia de 30 de septiembre de 1992 se señala la fecha de 14 de diciembre de 1992 como fecha del lanzamiento.

g) El 13 de octubre de 1992 solicita la recurrente al Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo la suspensión de la diligencia de lanzamiento por haber sido interpuesto recurso de amparo.

h) Por providencia de 13 de octubre de 1992, el mencionado Juzgado de lo Social acuerda suspender la fecha de lanzamiento.

Según la recurrente, se habría infringido su derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que no fue emplazada, ni resultó oída, ni pudo personarse en un proceso que directamente le perjudicó, al ser ella quién directamente había de sufrir las consecuencias del proceso instado por la compañía FEVE, el desahucio. Igualmente, se habría infringido el art. 237 LPL en





cuanto que se le negó el derecho a personarse en el trámite de ejecución y a ser oída en el mismo.

3. Por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 a) en relación al 44. 2 LOTC, debiendo el actor justificar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, así como la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1. c) LOTC

4. Por providencia de 27 de diciembre de 1992 la Sección acordó no tener por parte a la Procuradora doña Dolores Moreno Gomez, en nombre y representación de FEVE, dado el trámite en el que se hallaba este procedimiento.

5. El 8 de enero de 1993 hace entrega en este Tribunal de su escrito de alegaciones el Procurador don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de doña Manuela Suárez Suárez.

En relación a la posible extemporaneidad del presente recurso de amparo, alega que la providencia de 30 de septiembre de 1992 -última actuación judicial de la que tiene constancia no le fue notificada, y que de ella tuvo conocimiento el 8 de octubre de 1992, por vía extrajudicial.

En cuanto a la posible ausencia de contenido constitucional de su demanda subraya el factor de que es la demandante quien solamente ocupa la vivienda cuyo desahucio se ordenó, siendo inadmisibile, pues, que se hubiera seguido el procedimiento sin su personación, con ignorancia además de lo previsto en el art. 237 LPL.

5. El 19 de enero de 1993 registra sus alegaciones ante este Tribunal el Ministerio Fiscal.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En primer lugar, pone de manifiesto que el recurrente no ha acreditado, en efecto, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial

En segundo lugar, destaca que es imprescindible examinar las actuaciones para verificar si, efectivamente, fue citada la recurrente en amparo.

Por ello concluye que era necesario reclamar las actuaciones, con suspensión del plazo para pronunciarse sobre la admisión de este recurso.

6. Por providencia de 21 de enero de 1993 la Sección acordó reclamar el envío de las actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal.

7. Por providencia de 18 de febrero de 1993 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y hacer entrega de las mismas al Ministerio Fiscal, concediéndole nuevo plazo de diez días para que pudiera presentar las pertinentes alegaciones.

8. El 3 de marzo de 1993 hace entrega el Ministerio Fiscal ante este Tribunal de su nuevo escrito de alegaciones, en el que interesa que se inadmita a trámite el presente recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, aunque no la señalada en el art. 44.2 LOTC.

En cuanto a la posible exemporaneidad de la demanda, razona el Fiscal que aunque con fecha de 8 de junio de 1992, tras tener noticia de que se iba a proceder a su desahucio y haber sido rechazada su personación por providencia de 22 de mayo de 1992 (que no le fue notificada), interpuso un recurso de nulidad de actuaciones, que era manifiestamente improcedente. De ello, sin embargo, no se podría deducir sin más la exemporaneidad de este recurso de amparo, puesto que a la demandante no tenía en ese momento asistencia letrada y porque después de tal recurso se continuó por el Juzgado de lo social proveyendo a sus escritos

pero no notificándolos.

En cuanto al contenido constitucional de la demanda, entiende que no se ha producido la indefensión alegada desde el punto de vista material, puesto que se discutió suficientemente en el juicio si la ahora recurrente debió comparecer al juicio laboral, tanto en el acto de la vista oral celebrada el 5 de abril de 1990, como por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de septiembre de 1991.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

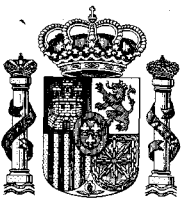
1. Como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 14 de diciembre de 1992, dos son las cuestiones que plantea la admisión a trámite del presente recurso. La primera se conecta con la posible extemporaneidad del mismo, debido a que la recurrente podría haber efectuado actuaciones procesales inútiles para el fin pretendido con ellas, prorrogando de manera indebida el término para acudir al recurso de amparo. La segunda se refiere a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

2. Respecto de la primera cuestión, este Tribunal tiene ya establecido (SSTC 120/1986, 185/1990, 72/1991, entre otras) que el plazo de 20 días que dispone el art. 44.2 LOTC para interponer un recurso de amparo, siendo un plazo de caducidad, no puede ser prolongado al arbitrio del recurrente, a través de actuaciones inútiles para el fin pretendido o de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, regla de orden público procesal que, sin embargo, debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considera útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria (STC 28/1987).

La sucesión de hechos acaecidos en el presente supuesto muestra que, contra la primera providencia de lanzamiento -la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dictada el 15 de mayo de 1992- de la que tuvo conocimiento extrajudicial la ahora recurrente, ésta interpuso el 20 de mayo de 1992 un escrito en el que interesaba la suspensión del lanzamiento así como ser tenida como "comparecida" en el proceso. Frente a la providencia del mismo Juzgado de 22 de mayo de 1992 que acordaba suspender el lanzamiento, por haberlo así solicitado la parte actora, así como no tener por personada a la Sra. Suárez Suárez, interpuso ésta, el 8 de junio de 1992, escrito interesando nulidad de la misma, así como nulidad de las actuaciones, concomitantes, al tiempo que pedía la suspensión del lanzamiento. En este escrito reiteraba que se la tuviera por personada en el trámite de ejecución en virtud del art. 273 LPL.

Posteriormente acudió al recurso de amparo cuando volvió a tener extrajudicialmente noticias de su próximo lanzamiento, limitándose a remitir al Juzgado de lo Social escrito en el que solicitaba por tal causa que fuera suspendido aquél.

Ciertamente, no es posible concluir de lo anterior que con su comportamiento procesal hubiera pretendido una prolongación artificiosa del plazo para venir en amparo, toda vez que lo que reclamaba en esos dos escritos era algo que se debe considerar como pertinente, y en todo caso, su improcedencia no podría considerarse manifiesta.

Así pues, toda vez que la providencia de 8 de junio de 1992 no le fue notificada, hay que estar a la afirmación de la recurrente de que tuvo conocimiento extrajudicial de su contenido -por vía de su marido, que le remitió un telegrama, el 8 de octubre de 1992-. Puesto que el recurso de amparo fue registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1992, es forzoso concluir que se interpuso sin duda en el término legal establecido en el art. 44.2 LOTC.

3. La segunda cuestión que condiciona la admisibilidad de este recurso, ha de centrarse en la cuestión de si la decisión

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judicial de no tener por personada a la actual recurrente en la fase de ejecución del juicio de desahucio, así como no haberle comunicado la correspondiente Sentencia, ni tampoco haberla emplazado al proceso del que aquélla traía causa tiene, en las actuales circunstancias, contenido constitucional.

Ya hemos dicho en otra ocasión, en efecto, que el desalojo de la vivienda ocupada requiere, como exigencia constitucional, que el arrendatario de la vivienda, en cuanto que perjudicado por esa medida, debe haber sido oído y vencido en un procedimiento contradictorio con todas con todas las garantías establecidas en las leyes (6/1992), y también, más específicamente, que cuanto existe una separación matrimonial, el cónyuge que resultare ser el beneficiario unico del bien propio de la familia obtenido de la separación, puede personarse en el proceso donde se pongan en cuestión tales derechos (STC 135/1986).

Pero no se aprecia, sin embargo, que en el caso presente se haya producido la falta de audiencia con relevancia constitucional que la recurrente censura.

El examen de las actuaciones nos permite comprobar, de un lado, que el adjudicatario de la vivienda laboral en cuestión y marido de la actora, don Faustino Peña, fue cumplidamente notificado de todas las resoluciones correspondientes al proceso del que trae causa este recurso. Y, de otro lado, que ello satisfizo cumplidamente el principio de contradicción procesal toda vez que -como se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de septiembre de 1991 donde se examinó expresamente si estuvo correctamente constituida la relación procesal al no haber sido emplazada la hoy recurrente-, la separación conyugal se instó después de haberse interpuesto la demanda de desahucio, y la adjudicación de la misma a la recurrente lo era en aquel momento sólo de modo provisional y como medida cautelar.

Siendo así que el hecho de la separación conyugal fue so-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0475091⁻⁹⁻

brevenido a la presentación de la demanda de desahucio, no se puede estimar contraria al derecho reconocido en el art. 24 C.E. la decisión del órgano judicial que entendió que la relación procesal estuvo correctamente constituida a la vista de los elementos fácticos y jurídicos existentes al momento de presentación de la demanda (ATC 377/1990).

De otro lado, la falta de audiencia en el trámite de ejecución contemplada en el art. 273 LPL, y de la que la recurrente afirma que se le privó de modo injusto, no ha resultado en este caso trascendente a los efectos del art. 24.1 C.E. Supuesto que en el caso presente ya fue debatido y concluido en el proceso principal que la recurrente no tenía que considerarse parte del mismo, sino sólo su marido, debido básicamente a que el derecho de aquélla a ocupar la vivienda era reflejo del de aquél, resulta explicable que el juez no hubiera accedido a tal audiencia, sin que de otro lado se le haya creado indefensión en sentido material, pues tanto el proceso principal, como en el trámite de ejecución, se estuvo plenamente al principio de contradicción entre quienes se consideraron motivadamente por los órganos judiciales como partes legitimadas en el proceso. Por ello, la omisión del trámite de audiencia a la ahora recurrente no alcanza relevancia constitucional, sin que además haya quedado reflejado en ninguno de los escritos formulados por la recurrente en la vía ordinaria, ni tampoco en este proceso constitucional, de qué manera tales alegaciones podrían haber variado materialmente el resultado del lanzamiento, toda vez que ya había sido dictada y era firme la sentencia que ordenaba el desahucio y la misma resultaba ya inmovible. Teniendo tal audiencia en el caso presente, un contenido meramente formal, su omisión no alcanza por lo tanto relevancia constitucional.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de julio de mil novecientos noventa y tres.